****
****

5407

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO

DE AUTORIZACION DE LLAMADAS TELEFONICAS

POR PARTE DE LOS CONFINADOS

****
****

Núm. 5407
Fecha 9 de abril de 1996 3:00 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

INDICE

Página

Artículo I Título 1

II Propósito 1

III Base Legal 2

IV Aplicabilidad 2

V Definiciones 2

VI Requisitos y Procedimientos para el Uso de Teléfonos Públicos . . . 3

VII Disposiciones Generales 6

VIII Relevo de Responsabilidad 7

IX Enmiendas 8

X Separabilidad 8

XI Vigencia 8

5407

ARTICULO I. TITULO

Este reglamento se denominará Reglamento para Establecer el Procedimiento de Autorización de Llamadas Telefónicas por parte de los Confinados.

ARTICULO II. PROPOSITO

Este Reglamento tiene como propósito el establecer los procedimientos y normas que serán utilizados en las distintas instituciones penales, hogares de adaptación social y campamentos penales donde existan teléfonos públicos para el uso de los confinados.

La Administración de Corrección ofrecerá a los confinados cuya buena conducta les haga merecedores del privilegio de utilizar los teléfonos públicos ubicados en las instituciones para comunicarse con familiares, amigos y amigos consejeros. Este privilegio tiene como finalidad fortalecer los lazos familiares, fomentar una mejor comunicación entre el confinado y su familia y, al mismo tiempo, servir de instrumento para una adecuada reincorporación y ajuste del confinado a la libre comunidad.

Con el objetivo de asegurar su buen funcionamiento y que esté en armonía con las leyes que regulan al Gobierno de Puerto Rico y los Reglamentos de la Administración de Corrección, se establecen las normas, condiciones y limitaciones que serán impuestas para hacer uso de este privilegio.

ARTICULO III. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Ley Número 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" y a la luz de las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTICULO IV. APLICABILIDAD

Las normas y procedimientos establecidas en este Reglamento aplicarán a todos los confinados bajo la custodia de la Administración de Corrección, cuya conducta y ajuste institucional les haga merecedores de este privilegio y en todas aquellas instituciones privadas donde exista el sistema de teléfonos públicos para uso de confinados.

ARTICULO V. DEFINICIONES

1. Instituciones Penales - Incluye todas las facilidades bajo la Administración de Corrección donde se albergan confinados.

2. Ajuste Institucional - Conducta desplegada por los confinados que reflejan buena conducta y que no afecta la seguridad, la vida y la función diaria de la institución conforme la reglamentación aplicable.

3. Emergencias - Situaciones especiales que, por la gravedad de su naturaleza, requieren que el confinado se comunique por teléfono con las personas pre-autorizadas en el listado correspondiente, previa aprobación del Superintendente, o de la persona a cargo de la institución al momento de surgir la emergencia, tales como muertes o accidentes de naturaleza grave en la famila del confinado.

ARTICULO VI. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE TELEFONOS PUBLICOS

1. El confinado que interese utilizar el privilegio que le permita efectuar llamadas telefónicas deberá presentar a la institución un listado con nombre, dirección y número de teléfono de los familiares, o amigo, o amigo consejero, o abogado con el que le interese comunicarse. Las personas que se incorporaren a dicha lista se limitarán a aquéllas ya incluidas en la lista de visitas al confinado.

2. La Administración de Corrección investigará la existencia y corrección de la información ofrecida por el confinado y aprobará

las llamadas a dichas personas.

Se denegará la inclusión en la lista de teléfonos a aquellos números que se determine representan riesgo para la seguridad institucional o de personas en la libre comunidad.

La lista de persona y números provistos podrá ser enmendada a petición del confinado cada seis (6) meses, salvo circunstancias que se justifiquen. En estos casos, se verificará de nuevo la información previa investigación y notificación de las razones del confinado.

En casos de nuevo ingreso, el confinado proveerá la información como parte de su proceso de ingreso a la institución.

3. Una vez aprobada por la Administración, ésta proveerá el listado de personas y números de teléfono a la compañía que habrá de prestar el servicio.

4. La compañía telefónica asignará un número de control predeterminado a cada confinado, el cual le permitirá el acceso de las llamadas.

5. Cada código de acceso es confidencial. Se prohibe que cualquier confinado preste, venda, alquile, ceda o dé acceso a otros confinados. Cualquier violación a esta disposición, conllevará una restricción o suspención de los privilegios del confinado.

6. Se archivará y mantendrá copia del listado de llamadas autorizadas en el expediente social de cada confinado.

7. El horario para el uso de las facilidades telefónicas será de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., salvo en casos de emergencias.

8. Los confinados disfrutarán del privilegio de hacer una llamada semanal a cualquiera de los tres (3) números de teléfonos autorizados , excepto en los siguientes casos:

   a. Situaciones de Emergencias

   b. Cuando sea necesario que el confinado se comunique con sus abogados, en cuya circunstancia éste tendrá que justificar la necesidad de la llamada.

9. El uso de este privilegio se hará de forma tal que no se afecten los conteos, registros, y demás labores ordinarias de la vida institucional.

10. El confinado hará uso del privilegio de llamada telefónica previa autorización de un representante de la Administración, de forma tal que se haga un uso ordenado y adecuado de las facilidades.

11. Las llamadas tendrán un tiempo máximo de duración de diez (10) minutos contados a partir del momento en que se autoriza la llamada por parte del receptor.

12. No se permitirá acceso a teléfonos asignados a instituciones del sistema de la Administración de Corrección.

13. El sistema de acceso telefónico será cancelado en situaciones de emergencia, tales como: fuga, intento de fuga, motín, paros y otras situaciones donde esté en riesgo la seguridad institucional o de la comunidad, previa determinación del Superintendente de la institución.

14. En situaciones contempladas en el inciso anterior, el servicio podrá ser reactivado previa autorización del Superintendente.

15. A los confinados que se encuentren en segregación disciplinaria sólo se les permitirá llamar a sus abogados. Cualquier otro tipo de llamada requerirá la autorización del Superintendente de la Institución.

16. Los confinados que se encuentren en segregación administrativa, gozarán del mismo privilegio que la población general, a menos que exista algún motivo fundado para eliminar dicho privilegio.

17. Todas las llamadas telefónicas realizadas a través del sistema de teléfono para confinados serán con cargos a la persona que reciba la llamada, con excepción de llamadas que el confinado haga a sus abogados, las cuales serán libres de costo.

ARTICULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los confinados serán responsables de mantener limpio y en buen estado los teléfonos asignados a su área, así como de hacer buen uso de los mismos. El hacer uso indebido del privilegio u

ocasionar daños al equipo conllevará la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes, conforme a la gravedad del caso. En tales casos se aplicará el Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de las Instituciones Penales para cumplir con estas disposiciones.

2. En todo acto de vandalismo, en el cual medien testigos de la acción, se iniciará el procedimiento legal correspondiente para requerir el pago del valor de la propiedad destruida por el confinado responsable de los daños. Esto no impedirá la aplicación de las medidas disciplinaria previamente señaladas.

3. El lenguaje obsceno o tono amenazante que haga uso el confinado durante la llamada telefónica podrá conllevar la suspensión temporera o permanente del privilegio.

4. Las instituciones penales podrán establecer normas supletorias cónsonas con el presente Reglamento y conforme a sus circunstancias y necesidades particulares.

ARTICULO VIII. RELEVO DE RESPONSABILIDAD

La Administración de Corrección, incluyendo las instituciones penales, no asumirá responsabilidad alguna por llamadas que violen las leyes y reglamentos que apliquen al uso de dichos servicios.

ARTICULO IX. ENMIENDAS

Cualquier enmienda a este Reglamento se hará constar por escrito, con la aprobación previa del Administrador de Corrección y el Secretario, y comenzará a regir a los treintra (30) días de su aprobación, publicación y radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 170 supra. Ninguna enmienda tendrá efecto retroactivo.

ARTICULO X. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por autoridad competente, ello no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

ARTICULO XI. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido aprobado por la autoridad nominadora y haber cumplido con los requerimientos y formalidades de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado por: _____

Joseph F. Colón
Administrador de Corrección

4 de marzo/1996
Fecha

_____

Nydia Cotto Vives, Secretaria
Departamento de Corrección
y Rehabilitación

29 de marzo/1996.
Fecha